

INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nueva asignada por la oficina de reparto judicial. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 1 de febrero de 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 207**

REFERENCIA: PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (MENOR)
DEMANDANTE: CARLOS HOLMES HURTADO URBANO C.C. 76.299.223
DEMANDADO: SOCIEDAD MULTIFAMILIARES LA ALBORADA LTDA
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00025-00

Santiago de Cali, Primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se revisa el presente proceso VERBAL de PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos de conformidad con el art. 82 y s.s. en concordancia con el art 74 CGP y Ley 2213 de 2022:

1.- Deberá la parte actora adecuar el poder otorgado para iniciar la presente acción de ser necesario, por cuanto si bien se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada, no existe constancia la cual se pueda constatar que la misma coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No reuniéndose así los requisitos del art 05 de la ley 2213 de 2022.

2.- Debe allegar el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio para así determinar la cuantía y así establecer si la competencia radica en este juzgado municipal (núm. 03 Art 26 CGP).

3.- Se observa que, si bien determino la cuantía, no basta indicar deliberadamente que se establece: *“A la presente demanda debe dársele el trámite del proceso ordinario de Menor cuantía, previsto en el libro tercero título XXI, capítulo I del Código de Procedimiento Civil...”* esta estimación carece de prueba sumaria pues no aportó el avalúo catastral del inmueble objeto de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio esto es el identificado con M.I. No. 370-566932, de ahí que lo que presente como certificado de avalúo catastral deberá ser tenido en cuenta al momento de estimar la cuantía y adecuarlo teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3º artículo 26 del C.G. del P.

4.- Debe aportar el Certificado Especial del inmueble identificado con M.I. No. 370-566932, así mismo este debe ser actualizado.

5.- Deberá la parte demandante aportar el Certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con M.I. No. 370-566932.

6.- Deberá la parte actora dirigir la demanda contra las personas que aparezcan como titulares de un derecho real sobre el bien, así como también deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario, esto por cuanto si bien no aporó certificado de tradición del inmueble objeto de prescripción; deberá tener en cuenta en caso de que aparezca alguna anotación al respecto, por lo que deberá aclararse la demanda y el poder de ser el caso.

7.- Debe la parte allegar y bien digitalizados en formato PDF lo indicado en el acápite de pruebas documentales esto es: *“a) Copia de la escritura pública No 4729 del 22/11/1996, de la Notaria 14 del Círculo de Cali. b) Copia del certificado de libertad y propiedad expedido por la oficina de Instrumentos 370-566632 Públicos y Privados de la ciudad de Cali. c) Recibo pago de impuestos de predial unificado. d) Certificado del registrador de instrumentos públicos del círculo de Cali, en cumplimiento al art.375 numeral 5 del C.G.P. e) Certificado de Cámara y Comercio que ha tenido mi cliente desde el año 2000. f) Correspondiente poder para actuar. g) Sentencia emitida por Juzgado 11 Civil del circuito, pues estos no fueron aportados al momento de la presentación de la demanda.*

8.- Deberá allegar certificado de existencia y representación de la sociedad demandada SOCIEDAD MULTIFAMILIARES LA ALBORADA LTDA, debidamente actualizado.

9.- Debe aclarar los fundamentos de derecho referenciados en su escrito de demanda por cuanto algunos son normas que se encuentran en la actualidad derogados.

Por lo anteriormente expuesto se dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de interrogatorio de parte.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 2 DE FEBRERO DEL 2023

Apg

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429d69f284ded6dcc85a727521a9f1dd8218cc9fe2c596d7cef5498ed244dda7**

Documento generado en 01/02/2023 09:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>